

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

WANDA I. GARCÍA
CINTRÓN

Apelados

v.

UNIVERSIDAD
INTERAMERICANA DE
PUERTO RICO

Apelante

KLAN202200722

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D PE2016-
0425(703)

Sobre: LABORAL:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO;
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2023.

Comparece la apelante, Universidad Interamericana de Puerto Rico (UIA) y nos solicita que revoquemos una Sentencia emitida el 19 de julio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.¹ Mediante dicho dictamen, el foro apelado declaró haber lugar la *Querrela sobre Incumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios* que interpuso la apelada, Dra. Wanda I. García Cintrón, en contra de la UIA. Al así disponer, el Tribunal de Primera Instancia le impuso a la UIA, a satisfacer a la doctora García Cintrón, el pago de varias partidas económicas por concepto del contrato de empleo; daños y angustias mentales por incumplimiento de contrato; honorarios por temeridad y costas e intereses devengados computados a partir de la fecha de la presentación de la *Querrela*.

En desacuerdo, el 5 de agosto de 2022 la UIA interpuso una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y de*

¹ *Sentencia* notificada el 21 de julio de 2022.

Reconsideración. Sin embargo, el 11 de agosto de 2022, el foro apelado le denegó su reclamo.²

Por las razones que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

Según surge del extenso expediente ante nuestra consideración, la señora García Cintrón, quien cuenta con un doctorado en educación, comenzó a laborar para la Universidad Interamericana de PR (UIA) en el 2000, como profesora a jornada parcial y desde el 2005, como catedrática auxiliar a jornada completa en el Departamento de Ciencias de la Salud del Recinto de Bayamón, siendo directora del Departamento hasta el 2009; y luego como profesora como catedrática auxiliar de ciencias de la salud.³

Tras una evaluación de sus pares, con rangos de catedráticos y de la administración o institucionales de la UIA, en diciembre de 2012, la doctora García Cintrón recibió la aprobación institucional para que fuese ascendida de rango de catedrática auxiliar a catedrática asociada.⁴

Para enero de 2013,⁵ el nombramiento de la doctora García Cintrón era como catedrática auxiliar de la UIA y ofrecía cuatro (4) cursos del Programa de Enfermería.⁶ Durante los 14 años que la doctora García Cintrón laboró como profesora de la UIA, nunca fue objeto de un proceso disciplinario ni de querrela alguna instada en su contra.⁷ Cuando la doctora García Cintrón fue ascendida a catedrática auxiliar de la UIA, obtuvo un nombramiento multianual de 4 años en calidad de probatorio del 1ro de julio de 2012 al 31 de julio de 2016, conforme la Sec. 5.3.4 (b) del *Manual de la Facultad*,

² Resolución notificada el 12 de agosto de 2022.

³ Determinaciones de hechos 1 y 2 de la *Sentencia*. Además, véanse las págs. 21-25 de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de la *Vista* del 1 de junio de 2022.

⁴ Determinación de hecho 3 de la *Sentencia*. Además, véanse las págs. 33-34 y 53 de la TPO de la *Vista* del 1 de junio de 2022.

⁵ Fecha del despido de la doctora García Cintrón.

⁶ Determinación de hecho 5 de la *Sentencia*.

⁷ Determinación de hecho 6 de la *Sentencia*. Además, véase la pág. 27 de la TPO de la *Vista* del 1 de junio de 2022.

Ed. 2012.⁸ A saber, la diferencia entre un contrato anual en la UIA y nombramiento multianual probatorio, es que este último se otorga a los facultativos que han satisfecho los requisitos para una plaza permanente.⁹

Por su parte, el Manual de la Facultad es parte integral del contrato de empleo entre la doctora García Cintrón y la UIA. El mismo contiene las normas relacionadas con las responsabilidades de la facultad; así como su relación con otros componentes universitarios.¹⁰ En este contrato de empleo, la doctora García Cintrón tenía derecho a licencia por enfermedad; a licencia de vacaciones, aportación al seguro social, un plan de salud, seguro de vida, seguro por incapacidad, seguro por desempleo, Fondo del Seguro del Estado y otros beneficios marginales y derechos laborales de un profesor permanente.¹¹ Conforme el aludido contrato de empleo, la doctora García Cintrón recibía una compensación mensual de \$3,667, por una carga académica de 15 créditos y tenía una expectativa de continuar el mismo; al menos hasta el 31 de julio de 2016.¹² En *sobrecarga* - esto es, créditos adicionales a la carga académica de 15 créditos - la doctora García Cintrón recibía una compensación de aproximadamente \$5,000 por semestre. Ésta, aceptó que la *sobrecarga* o créditos extras no estaban garantizados en el contrato y dependían de la matrícula.¹³ Además, la doctora

⁸ Determinación de hecho 7 de la *Sentencia*. Además, véanse las págs. 28-30 de la TPO de la *Vista* del 1 de junio de 2022 y la pág. 110 de la TPO de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

⁹ Determinación de hecho 8 de la *Sentencia*. Además, véase la Sec. 5.3.4 (b) a la pág. 57 del *Manual de la Facultad*, Ed. 2012, pág. 477 del apéndice del recurso de apelación y las págs. 29-32 de la TPO de la *Vista* del 1 de junio de 2022.

¹⁰ Determinación de hecho 9 de la *Sentencia*.

¹¹ Determinación de hecho 10 de la *Sentencia*. Además, véanse las Secs. 4.6 y 4.8 a las págs. 38-47 y 47-52, respectivamente, del *Manual de la Facultad*, Ed. 2012, a las págs. 458-472 del apéndice del recurso de apelación y las págs. 54-57 de la TPO de la *Vista* del 1 de junio de 2022.

¹² Determinación de hecho 11 de la *Sentencia*. Además, véase la pág. 687 de la TPO de la *Vista* del 1 de junio de 2022.

¹³ Determinación de hecho 12 de la *Sentencia*. Véanse, además, las págs. 796-909 del apéndice del recurso de apelación y la pág. 144 de la TPO de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

García Cintrón tuvo evaluaciones positivas de sus pares sobre su trabajo durante los años en que ejerció como catedrática en la UIA.¹⁴

Para mayo de 2014, la doctora García Cintrón ocupaba el puesto de catedrática auxiliar, con una carga académica de 15 créditos regulares y 6 créditos extras de sobrecarga; por los dos grupos de estudiantes de clínica.¹⁵ Sin embargo, en septiembre de 2013, nueve estudiantes llevaron quejas en contra de la doctora García Cintrón ante la entonces decana de asuntos académicos, la Dra. Patricia Álvarez Swihart, alegando ausentismo de parte de la doctora García Cintrón y de haber expresado comentarios que consideraron ofensivos, como el uso de *piercings* (muchas pantallas y/o pantallas largas), tatuajes, sortijas, pantalones cortos, pulseras y uñas acrílicas.¹⁶ Para atender dichas quejas, la doctora Álvarez Swihart solicitó el nombramiento de un Comité Investigador *Ad Hoc*.¹⁷ Consecuentemente, el Comité *Ad Hoc* le cursó una notificación a la doctora García Cintrón, pero sin especificar los alcances de las quejas ni los otros asuntos que serían atendidos posteriormente en la vista, impidiéndole estar debidamente preparada para la misma.¹⁸ De hecho, a la doctora García Cintrón se le informó que podía llevar representación legal, pero que no podía hacer preguntas.¹⁹ Posteriormente, el Comité *Ad Hoc* informó que había realizado varias entrevistas; incluyendo a los estudiantes

¹⁴ Determinación de hecho 13 de la *Sentencia*. Además, véase la pág. 33 de la TPO de la *Vista* del 1 de junio de 2022 y la pág. 78 de la TPO de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

¹⁵ Determinación de hecho 14 de la *Sentencia*. Véase la pág. 687 del apéndice del recurso de apelación y las págs. 58-59 y 73 de la TPO de la *Vista* del 1 de junio de 2022.

¹⁶ Determinación de hecho 15 de la *Sentencia*. Además, véanse las págs. 130-158 del apéndice del recurso de apelación; las págs. 72-73, 76, 84 y 86-87 de la TPO de la *Vista* del 1 de junio de 2022 y las págs. 5-8-10, 18, 32 y 134-137 de la TPO de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

¹⁷ Determinación de hecho 16 de la *Sentencia*. Además, véanse las págs. 77 y 79 de la TPO de la *Vista* del 1 de junio de 2022 y las págs. 16-17 y 134 de la TPO de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

¹⁸ Véanse las págs. 78-81 y 93 de la TPO de la *Vista* del 1 de junio de 2022 y las págs. 5, 7, 20 y 23 de la TPO de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

¹⁹ Determinación de hecho 17 de la *Sentencia*. Además, véase pág. 50 de la TPO de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

quejosos, a dos facultativos y a la doctora García Cintrón.²⁰ Según el Comité *Ad Hoc*, en el curso de la investigación, una abogada interna *-in house-* de la UIA y que no pertenecía al mismo, les impartió instrucciones sobre lo que debía hacer; llevándoles información que podía afectar la objetividad e imparcialidad del proceso; e incluso dirigiendo las conclusiones, como sería “en los resultados se debe colocar que aparenta, según los testimonios de las entrevistas, que esta profesora denota un patrón de conducta para con los estudiantes”; “en las conclusiones se debe narrar cómo la profesora ha puesto a estos estudiantes en una posición difícil ya que posiblemente no puedan terminar a tiempo ya que son candidatos a graduación en mayo (hecho que desconocían según consta en la misma *Minuta*), y aún tienen otra práctica que tiene este curso como requisito”.²¹

Así las cosas, el 28 de marzo de 2014, el Comité *Ad Hoc* rindió un *Informe* en el cual recomendó la cancelación del contrato de empleo de la doctora García Cintrón. Surge del *Informe* que el Comité *Ad Hoc* estuvo orientado a considerar únicamente el despido como sanción disciplinaria, dejando entrever que estaban descartadas otras medidas o sanciones disciplinarias como lo sería una amonestación verbal o escrita o una suspensión de empleo con o sin sueldo.²² No obstante, del aludido *Informe* no surgía una explicación o justificación de las determinaciones y conclusiones de que la doctora García Cintrón había violado disposiciones del Manual de la Facultad, lo que sí hubiese ameritado su despido.²³

²⁰ Determinación de hecho 18 de la *Sentencia*. También, véase el *Informe* presentado a la doctora García Cintrón en el 2017. Además, véase la pág. 28 de la TPO de la *Vista* del 1ro de junio de 2022.

²¹ Determinación de hecho 19 de la *Sentencia*. También, véase *Minuta* del 2 de diciembre de 2013, en las págs. 126-128 del apéndice del recurso de apelación y la pág. 20 de la TPO de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

²² Determinación de hecho 20 de la *Sentencia*. También, véase, Sec. 5.9.7 a las págs. 74-75 del Manual de la Facultad, págs. 494-495 del apéndice del recurso de apelación.

²³ Determinación de hecho 21 de la *Sentencia*. Además, véase la pág. 49 de la TPO de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

Ante ello, el 22 de mayo de 2014, la doctora Álvarez Swihart acogió la recomendación del Comité *Ad Hoc* y le envió una carta a la doctora García Cintrón, dando por terminada la relación de empleo con la UIA y le advirtió de su derecho de solicitar una apelación.²⁴ La carta del despido le fue entregada a la doctora García Cintrón, por conducto de un guardia de seguridad ubicado en la caseta, localizada a la entrada al estacionamiento cuando ésta se disponía a participar de una colación de grados en horas de la tarde. Según indicó la doctora Álvarez Swihart, esa era la norma para notificar las cancelaciones de contrato en la institución académica.²⁵ En la carta del 22 de mayo de 2014, sólo se repitieron las causales para el despido del Manual de la Facultad, indicando que el Comité *Ad Hoc* había determinado cancelar el contrato de empleo. Sin embargo, no hubo determinación de hechos ni explicación alguna de cómo la doctora García Cintrón había incurrido en esas conductas.²⁶

En consecuencia, de lo anterior, la doctora García Cintrón solicitó una apelación. Ante esa solicitud, la UIA convocó un Comité de Apelaciones constituido por facultativos y personal administrativo de la UIA para evaluar el *Informe* rendido por el Comité *Ad Hoc*.²⁷ Como parte de la apelación, la doctora García Cintrón hizo una alocución ante los miembros del Comité de Apelaciones sobre su trayectoria y su desempeño en la UIA y una exposición detallada de por qué las alegadas quejas de los estudiantes, según le fueron notificadas en términos generales, no procedían.²⁸

²⁴ Determinación de hecho 28 de la *Sentencia*. También, véase la pág. 688 del apéndice del recurso de apelación y las págs. 45, 50, 141 y 159 de la TPO de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

²⁵ Determinación de hecho 29 de la *Sentencia*. Además, véanse las págs. 45, 47-48, 52 y 161-162 de la TPO de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

²⁶ Determinación de hecho 22 de la *Sentencia*. Además, véanse las págs. 46, 49 y 172 de la TPO de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

²⁷ Determinación de hecho 30 de la *Sentencia*. Además, véase la pág. 50 de la TPO de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

²⁸ Determinación de hecho 31 de la *Sentencia*. Además, véase la pág. 51 de la TPO de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

Simultáneamente a la investigación llevada a cabo por el Comité *Ad Hoc*, la administración de recursos humanos de la UIA realizó una investigación sobre la querrela de dos estudiantes del grupo que había presentado las querellas que habían sido investigadas por el Comité *Ad Hoc*, por una presunta discriminación de identidad de género, orientación sexual y hostigamiento.²⁹ La conclusión de esa investigación - con fecha del 22 de mayo de 2014 - reflejó que no existió un patrón de discriminación por razón de género de parte de la doctora García Cintrón, ni un patrón de conducta discriminatoria de carácter sexual. El mismo director de recursos humanos, el Sr. Víctor Santiago, recomendó que esto era un asunto que ameritaba un diálogo entre los estudiantes y la doctora García Cintrón, pero luego emitieron un *Informe* que igual concluyó que no hubo discrimen por género.³⁰

Con fecha de 9 de marzo de 2015, el Comité de Apelaciones rindió un *Informe* en el que concluyó que ninguna de las causales para el despido o terminación del contrato, fue evidenciada en la investigación ni fundamentada en los hallazgos del Comité.³¹ Es decir, para todo efecto práctico, el Comité de Apelaciones dio al traste con cada una de las determinaciones y/o conclusiones del Comité *Ad Hoc*; toda vez que no estaban sostenidas por la evidencia presentada ante éste.³² De hecho, el Comité de Apelaciones concluyó - aunque bajo el acápite de "Observaciones" - que el *Informe* del Comité *Ad Hoc* presenta incongruencia entre las causales para el despido y la evidencia presentada por el Comité *Ad Hoc*. Así, por ejemplo, el Comité de Apelaciones observó que el Comité *Ad Hoc* no citó anejos; hubo ausencia de información que sustentara lo

²⁹ Véanse las págs. 86, 89-90 y 106-107 de la TPO de la *Vista* de la TPO del 1 de junio de 2022 y las págs. 6, 18, 35 y 137-139 de la TPO de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

³⁰ Determinación de hecho 42 de la *Sentencia*. Además, véanse las págs. 90-91 y 93 de la TPO de la *Vista* del 1 de junio de 2022 y las págs. 19, 42-44 y 46 de la TPO de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

³¹ Determinación de hecho 32 de la *Sentencia*. Además, véanse las págs. 394-410 del apéndice del recurso de apelación y la pág. 49 de la TPO de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

³² Determinación de hecho 33 de la *Sentencia*.

planteado e incluyó documentación que no se utilizó en el *Informe*.³³

El *Informe* del Comité de Apelaciones sobre las causales a las que llegó el Comité *Ad Hoc* para recomendar la destitución o despido de la doctora García Cintrón, concluyó lo siguiente:

a. *Incompetencia o ineficiencia*- En su análisis el Comité de Apelaciones sostuvo que 9 estudiantes radicaron una querrela en contra de la Profa. García debido a sus ausencias. La Profa. García expuso que las ausencias fueron por enfermedad. Concluye que no existe evidencia para esa recomendación, de incompetencia o ineficiencia.

b. *Negligencia o descuida en el cumplimiento de los deberes académicos*- Sostiene el Comité de Apelaciones que el Comité Ad Hoc no proveyó evidencia de que la profesora no repusiera ciertas clases o de que no proveyera materiales para reponer las clases.

c. *Conducta impropia*- De acuerdo con el Comité de Apelaciones, se trató de una falta de respeto, no de actos ofensivos o degradantes hacia los estudiantes.

d. *Violación de los derechos de los colegas de la facultad, la administración o los estudiantes*- Según el Comité de Apelaciones las acusaciones sobre conducta discriminatoria en torno a orientación sexual fueron Investigadas por la Oficina de Recursos Humanos de la UIA y los resultados de la Investigación concluyen que no hubo violación de índole discriminatoria.

e. *Incumplimiento o violación de los reglamentos de la facultad, la administración o los estudiantes*- El Comité de Apelaciones concluyó que el Comité Ad Hoc no presentó documentación alguna sobre un alegado incumplimiento o una violación de los reglamentos de la facultad, la administración o los estudiantes. El Comité Ad Hoc no ofreció información en cuanto a este asunto.

f. *Insubordinación*-Según el Comité de Apelaciones no existe evidencia de que la profesora se negara a realizar su práctica en el Hospital Menonita de Caguas, donde fue autorizada a realizar sus prácticas, luego de un cambio del Hospital HIMA San Pablo en Bayamón.³⁴

Ante esos hallazgos, el Comité de Apelaciones concluyó que no tenía todos los elementos de juicio para recomendar una determinación final y firme; por lo que optó por devolver a la Administración de la UIA la decisión sobre la permanencia de la doctora García Cintrón.³⁵

³³ Determinación de hecho 34 de la *Sentencia*. Además, véase la pág. 53 de la TPO de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

³⁴ Determinación de hecho 35 de la *Sentencia*. Además, véanse las págs. 398-399 del apéndice del recurso de apelación y las págs. de 53-56 de la TPO de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

³⁵ Determinación de hecho 36 de la *Sentencia*. Además, véanse las págs. 52 y 172 de la TPO de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

Surge del expediente ante nos, que el Tribunal de Primera Instancia entendió, que el Manual de la Facultad, Ed. 2012, no establece protocolo alguno que deba seguir el Comité *Ad Hoc* en su proceso investigativo ni qué debe contener el *Informe* que en su momento rinda. Tampoco le ordena entregar una notificación con determinaciones de hechos y conclusiones de cómo se violó el Manual de la Facultad a la parte investigada.³⁶ Indicó que la falta de guías creaba un vacío inaceptable de los lineamientos y garantías de un debido proceso de ley básico, que salvaguarde los derechos del investigado o imputado de conducta constitutiva para la imposición de sanciones disciplinarias que podrían llegar a privarlo de su empleo.³⁷ Expresó que en este caso, el Comité *Ad Hoc* se constituyó para investigar las quejas de un grupo de estudiantes en contra de la doctora García Cintrón y *motu proprio* expandió su jurisdicción para investigar asuntos; que incluso, estaban siendo investigados y adjudicados por otra unidad administrativa – la oficina de recursos humanos. Además, tomó conocimiento de la queja de la doctora Álvarez Swihart que alegaba que la doctora García Cintrón le había imputado "plagio" a una compañera profesora, lo cual no fue traído en la notificación de investigación a la doctora García Cintrón.³⁸ Observó, cómo el Comité *Ad Hoc* hizo caso omiso a todos los planteamientos formulados por la doctora García Cintrón, al punto de parecer que no fue entrevistada. Añadió que el extremo del Comité *Ad Hoc*, llegó al punto de tratar las ausencias de la doctora García Cintrón, como si fueran improcedentes pese a que su contrato de empleo le concedía días por enfermedad y de que no se probó que ésta se hubiese excedido en los días permitidos; y/o que

³⁶ Determinación de hecho 37 de la *Sentencia*.

³⁷ Determinación de hecho 38 de la *Sentencia*. Además, véase la pág. 82 de la TPO del 1 de junio de 2022.

³⁸ Determinación de hecho 39 de la *Sentencia*. Además, véanse las págs. 42, 59 y 88-89 de la TPO de la *Vista* del 1 de junio de 2022 y las págs. 20 y 134 de la TPO de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

no hubiera presentado justificación alguna para ellas.³⁹ Por ello, concluyó que el Comité *Ad Hoc* abusó de su discreción y actuó con pasión, prejuicio y parcialidad en la apreciación de la prueba que tuvo ante sí y en la recomendación de la acción a tomarse en contra de la doctora García Cintrón.⁴⁰

Luego del despido o cancelación unilateral del contrato entre la UIA y la doctora García Cintrón, ésta logró obtener empleos tan distantes como Arecibo y Humacao, por lo que los ingresos devengados quedaron reducidos.⁴¹ Además, por ser contratos probatorios de términos cortos, la doctora García Cintrón tampoco pudo disfrutar de un plan médico ni de otros beneficios marginales que sí tuvo cuando trabajó en la UIA.⁴² Ante ello, el 22 de junio de 2016, la doctora García Cintrón instó una *Querrela sobre Incumplimiento de Contrato; Daños y Perjuicios* en contra la UIA y una causa directa en contra de AIG Insurance Company (AIG), como aseguradora de la UIA.⁴³

Por su parte, el 5 de julio de 2016, la UIA presentó su *Contestación a la Querrela*. En la misma, alegó que la doctora García Cintrón no tenía derecho alguno de los reclamados y que su contrato a término fijo fue terminado por la Administración, quien acogió las recomendaciones del Comité *Ad Hoc* que se constituyó para conducir una investigación de varias querellas presentadas por unos estudiantes en su contra. Además, sostuvo que la decana de asuntos académicos nombró un Comité *Ad Hoc* y que siguió los procedimientos instituidos en el Manual de la Facultad de 2012, hasta su conclusión, recomendando la cancelación del contrato de empleo de la doctora García Cintrón.⁴⁴

³⁹ Determinación de hecho 40 de la *Sentencia*. Además, véanse las págs. 82 y 88 de la TPO de la *Vista* del 1 de junio de 2022 y las págs. 113-114, 144-145 y 157 de la TPO de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

⁴⁰ Determinación de hecho 41 de la *Sentencia*.

⁴¹ Véanse, las págs. 58-61 de la TPO de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

⁴² Determinación de hecho 43 de la *Sentencia*

⁴³ Véanse págs. 26-30 del apéndice del recurso de apelación.

⁴⁴ Véanse págs. 32-39 del apéndice del recurso de apelación.

En tanto el 12 de marzo de 2016, la doctora García Cintrón interpuso una *Moción en Solicitud de Incluir a la Aseguradora; y se Expidan los Emplazamientos* y una *Querrela Enmendada* a los fines de incluir como coquerellada a la AIG, compañía aseguradora de la UIA.⁴⁵ Mientras, el 10 de mayo de 2018, la UIA interpuso su *Contestación a la Querrela Enmendada*.⁴⁶

Por su parte, en febrero de 2019, la AIG incoó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*, mediante la cual alegó que no existía cubierta de seguros para la reclamación de incumplimiento de contrato incoada por la doctora García Cintrón; por lo que solicitó la desestimación de la causa de acción de daños y perjuicios por estar prescrita.⁴⁷ Ante ello, la doctora García Cintrón se allanó a la desestimación de la causa de acción de daños y perjuicios *ex delicto*. No obstante, nada alegó sobre la falta de cubierta de la póliza para reclamaciones por incumplimiento de contrato.

Mientras, el 18 de marzo de 2019, las partes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*, el cual fue aprobado en la *Conferencia con Antelación al Juicio* que regiría los procedimientos la durante la *Vista en su Fondo*. En el aludido *Informe*, las partes estipularon los siguientes hechos:

1. El día 22 de mayo de 2014, la Dra. Patricia Álvarez Swihart, le envió una carta a la doctora García Cintrón, dando por terminada su relación de empleo con la UIA y acogiendo las recomendaciones del Comité *Ad Hoc*.
2. Mediante carta fechada el 12 de marzo de 2015, dirigida a la doctora García Cintrón, la rectora Irene Fernández Aponte, se reafirmó en el despido de la doctora García Cintrón, al finalizar los procesos ante el Comité de Apelaciones del Recinto.
3. Para la fecha de enero de 2013, a la fecha del despido de la doctora García Cintrón, la Dra. Irene Fernández era la rectora del Recinto de Barranquitas; la Dra. Patricia Álvarez Swihart era la decana de asuntos académicos; la Sra. Aramilda Cartagena era la decana de asuntos estudiantiles; el Sr. Víctor Santiago era el director de recursos humanos; y, el Dr. Omar Guerrero era el director interino del departamento de ciencias de la salud y supervisor de la doctora García Cintrón.

⁴⁵ Véanse págs. 40-46 del apéndice del recurso de apelación.

⁴⁶ Véanse págs. 47-54 del apéndice del recurso de apelación.

⁴⁷ Véase pág. 55 del apéndice del recurso de apelación.

En cuanto a la prueba documental, las partes estipularon la siguiente:

1. Informe del Comité *Ad Hoc* y sus Anejos.
2. Informe del Comité de Apelaciones y sus anejos.
3. Manual de la Facultad vigente para la fecha de los hechos.
4. Copia de las planillas de contribución sobre ingresos de la doctora García Cintrón para los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
5. Expediente en recursos humanos de la Investigación sobre querrela de dos estudiantes en contra de la doctora García Cintrón, por violación a la normativa que prohíbe el discrimen por identidad de género, orientación sexual y hostigamiento sexual y resultado de la misma.

Así las cosas, el 6 de mayo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Parcial* por medio de la cual desestimó sumariamente la causa de acción de daños y perjuicios en su totalidad y la causa de acción de incumplimiento de contrato instada directamente contra la aseguradora de la UIA.⁴⁸ Consecuentemente, el 1 y 2 de junio de 2022, se llevó a cabo el *Juicio en su Fondo*. En el mismo, se admitieron en evidencia los siguientes documentos:

Prueba Estipulada

- Exhibit 1* - Informe del Comité *Ad Hoc* y sus anejos.
Exhibit 2 - Informe del Comité de Apelaciones y sus anejos.
Exhibit 3 - Manual de la Facultad vigente a la fecha de los hechos.
Exhibit 4- Copia de las planillas de contribución sobre ingresos de la demandante, 2013, 2014, 2015 y 2016.
Exhibit 5- Expediente de recursos humanos de la investigación sobre querrela de dos estudiantes.
Exhibit 6 - Expediente de recursos humanos de la demandante.

Prueba de la Parte Demandante

- Exhibit 1* - *Curriculum Vitae* de la Dra. Wanda I. García Cintrón.
Exhibit 2- Certificación de Grado Doctorado y diploma de la Dra. Wanda I. García Cintrón.
Exhibit 3- Capacitación y Distinción de Wanda I. García Cintrón.

Durante la *Vista en su Fondo*, la doctora García Cintrón prestó su propio testimonio; mientras que la UIA presentó los testimonios

⁴⁸ Véanse págs. 1-25 de la TPO de la Vista del 1 de junio de 2022.

de la profesora Helga Pérez y la Dra. Patricia Álvarez Swihart, quien además fungió como representante de la UIA.

En su turno, la doctora García Cintrón declaró que sufrió angustias mentales a consecuencia de la terminación de su contrato. Incluso, mientras testificaba, lloró en Sala sobre la manera en que fue terminado su contrato y cómo ello le afectó a su persona y núcleo familiar.⁴⁹

Por su parte, en el contrainterrogatorio de la doctora Álvarez Swihart, ésta admitió que luego de que los estudiantes fueron a darle las quejas y previo a referir en asunto al Comité *Ad Hoc*, no se reunió con la doctora García Cintrón para explicarle lo que estaba pasando (lo que le trajeron los estudiantes) para escuchar la versión de ella.⁵⁰ A su vez, aceptó que la determinación del Comité *Ad Hoc* se notificó mediante carta a la doctora García Cintrón, pero sin anejo alguno - según el testimonio de la doctora García Cintrón en el *Juicio* - el *Informe* del Comité *Ad Hoc* con los anejos, le fue entregado con posterioridad al 2017, cuando fue solicitado por su abogada y no antes de que solicitara la apelación sobre la decisión del Comité *Ad Hoc*, según este testimonio - que mereció la credibilidad del Tribunal de Primera Instancia - la doctora García Cintrón fue "a ciegas" a la apelación.⁵¹ Por su parte, el Comité *Ad Hoc* reconoció que para que exista una causa para el despido o terminación del contrato, el Manual de la Facultad establece que las razones deben estar directa y sustancialmente relacionadas con la competencia del miembro de la facultad para continuar sus labores como profesor.⁵² Cabe precisar que las competencias profesionales de la doctora García

⁴⁹ Determinación de hecho 44 de la *Sentencia*. Además, véanse las págs. 78-80 de la TPO de la Vista del 1 de junio de 2022.

⁵⁰ Véanse las págs. 153-154 de la TPO de la Vista del 2 de junio de 2022.

⁵¹ Determinación de hecho 23 de la *Sentencia*. Además, véase la pág. 82 de la TPO de la Vista del 1 de junio de 2022 y las págs. 5-7, 18, 25, 29, 30-31, 37, 45 y 161-162 de la TPO de la Vista del 2 de junio de 2022.

⁵² Determinación de hecho 24 de la *Sentencia*. Además, véase la Sec. 5.9.9 a las págs. 75-78 del Manual de la Facultad a las págs. 495-498 del apéndice del recurso de apelación y las págs. 164-166 de la TPO de la Vista del 2 de junio de 2022.

Cintrón no estuvieron en controversia durante el *Juicio*.⁵³ Según el *Diccionario de la Lengua Española On Line* de la Real Academia Española, el término *competencia* significa "pericia, aptitud o idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado".⁵⁴ Cabe señalar que las razones del Comité *Ad Hoc*, para recomendar la terminación del contrato de la doctora García Cintrón, nunca les fueron notificadas a ésta.⁵⁵

Ponderada objetiva y cuidadosamente toda la prueba documental y testifical presentada en la *Vista en su Fondo* y tras formular varias determinaciones de hechos, el 19 de julio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* por medio de la cual declaró ha lugar la *Querrela* instada por la doctora García Cintrón en contra de la UIA.⁵⁶ Consecuentemente, le impuso a la UIA a pagar a la doctora García Cintrón, la suma de \$90,925, por concepto del restante del contrato de empleo; \$20,000, por concepto de los daños y angustias mentales por incumplimiento de contrato; \$10,000, por concepto de los honorarios por temeridad; más el pago de costas e intereses devengados, a razón de 5%, computados a partir de la fecha de la presentación de la *Querrela* - 23 de junio de 2016 - hasta su pago total.⁵⁷

En desacuerdo, el 5 de agosto de 2022 la UIA interpuso una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y de Reconsideración*. Sin embargo, el 11 de agosto de 2022, el Tribunal de Primera Instancia denegó el reclamo solicitado por la UIA.⁵⁸

⁵³ Determinación de hecho 25 de la *Sentencia*. Además, véanse las págs. 40-41 de la TPO de la *Vista* del 1 de junio de 2022 y las págs. 90-92, 95 y 152 de la *Vista* del 2 de junio de 2022.

⁵⁴ Determinación de hecho 26 de la *Sentencia*. Además, véanse las págs. 79-80 de la TPO de la *Vista* del 1 de junio de 2022.

⁵⁵ Determinación de hecho 27 de la *Sentencia*. Además, véase la pág. 42 de la TPO de la *Vista* del 1 de junio de 2022.

⁵⁶ *Sentencia* notificada el 21 de julio de 2022. Las cuarenta y cuatro (44) determinaciones de hechos formuladas en la *Sentencia* apelada, forman parte del tracto fáctico que antecede.

⁵⁷ *Sentencia* notificada el 21 de julio de 2022.

⁵⁸ *Resolución* notificada el 12 de agosto de 2022.

Insatisfecha con lo resuelto, el 12 de septiembre de 2022, la UIA presentó ante nuestra atención el recurso que nos ocupa, alegando los siguientes planteamientos:

El Tribunal de Primera Instancia (TPI) incidió en la apreciación de la prueba e incurrió en error manifiesto al formular determinaciones de hechos sin que las mismas estuvieran sustentadas por la prueba o en contradicción a la prueba documental estipulada por las partes, que llevaron a conclusiones de derecho equivocadas que desembocaron en una sentencia errónea.

El TPI erró al no descontar de los haberes dejados de percibir el ingreso recibido por la apelada durante el periodo que restaba del contrato existiendo prueba documental estipulada por las partes sobre dicho ingreso; determinando equivocadamente la suma concedida por ingresos dejados de devengar y su concesión.

Erró el TPI al determinar temeridad a la querellada-apelante y; por ende, conceder honorarios e intereses claramente improcedentes.

El 15 de septiembre de 2022, la UIA instó una *Moción Bajo la Regla 19 (A) y (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, indicando que sometería una Transcripción de la Prueba Oral de la *Vista en su Fondo* del 1 y 2 de junio de 2022. Atendida la moción presentada por la UIA, el 23 de septiembre de 2022, le concedimos un término de 20 días a la UIA para que nos sometiera la transcripción estipulada y a la doctora García Cintrón un término igual para que nos presentase su alegato.

En cumplimiento con nuestro requerimiento, el 21 de septiembre de 2022, la doctora García Cintrón sometió ante nuestra consideración su *Alegato en Oposición a Apelación*. Luego de varias incidencias procesales, el 14 de noviembre de 2022, la UIA instó un escrito que intituló *Moción en Cumplimiento de Resolución y Bajo las Reglas de las del Tribunal de Apelaciones*, en la que incluyó la transcripción de la prueba oral del Juicio en su Fondo. Mientras, el 27 de noviembre de 2022, la UIA interpuso su *Alegato Suplementario*, el cual fue replicado por la doctora García Cintrón, el 1ro de febrero de 2023.

Contando con la comparecencia de las partes de este caso y con el beneficio de haberse presentado la Transcripción de la Prueba

Oral del Juicio en su Fondo llevado a cabo el 1y 2 de junio de 2022, procedemos a resolver.

II

A. La discreción del Tribunal de Primera Instancia

La *discreción* es la facultad de los tribunales de justicia para resolver de una forma u otra y de escoger entre varios cursos de acción. Al foro primario se le reconoce una amplia discreción. Sus decisiones merecen gran deferencia, debido a que es el foro que conoce las particularidades del caso, tiene contacto con los litigantes y examina la prueba. La única limitación es que la medida sea adecuada y razonable. El ejercicio adecuado de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. La *discreción* es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial con el propósito de llegar a una conclusión justiciera. Se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. Los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones discrecionales del foro primario con el objetivo de sustituir su criterio por el nuestro. No obstante, esa deferencia cede, cuando el Tribunal de Primera Instancia actúa con perjuicio, parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o incurrió en error manifiesto. *Citibank et al v. ACBI et al*, 200 DPR 724, 735-736 (2018).

Ahora bien, no resulta fácil precisar cuándo un Tribunal abusa de su discreción. Sin embargo, no debemos tener duda que el adecuado ejercicio de discreción descansa en un juicio de razonabilidad judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170 (1992); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 212 (1990). Como sabemos, existen ciertas guías para poder determinar cuándo un tribunal hado abusa de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). Así pues, un tribunal incurrirá en un abuso de

discreción - *inter alia* - cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite - sin fundamento para ello - un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario - sin justificación ni fundamento alguno - concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211(1990).

B. La apreciación de la prueba

En materia de apreciación de prueba, los foros apelativos habremos de brindar deferencia a las determinaciones de hechos formuladas por el foro judicial primario. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 740 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). La norma general es que, si la actuación del foro *a quo* no está desprovista de una base razonable y no perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de primera instancia, a quien le corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Por ello, este Foro apelativo intermedio evitará variar las determinaciones de hechos del foro sentenciador, a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 817 (2009). Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

Una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error

manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 753.

Sin embargo, la aludida norma de autolimitación judicial cede cuando “un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia; correspondiéndole al apelante de manera principal señalar y demostrar la base para ello”. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986). Por tanto, como foro apelativo, no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio, por el nuestro. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Así pues, la apreciación que hace el foro primario merece nuestra deferencia, toda vez que es quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones. Recordemos que dicho foro, es el único que observa a las personas que declaran y aprecia su *demeanor*. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, supra; *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

En fin, como norma general, no intervendremos con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, supra; *Rivera Menéndez v. Action Services*, supra, págs. 448-449; *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995). No obstante, si, de un examen de la prueba, se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se justifica nuestra intervención. *C. Brewer PR, Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Ello, sin obviar la norma que establece que un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas

conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

C. Los honorarios por temeridad

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, le concede al Tribunal de Primera Instancia la facultad de imponer honorarios de abogado, en aquellos casos en los que intervenga temeridad o frivolidad. En lo pertinente, la *temeridad* se define como una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

Es conocido que la temeridad también sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante para su peculio. *Fernández, supra*, citando a H. Sánchez, *Rebelde sin Costas*, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982)). Es decir, se entiende que un litigante actúa con *temeridad o frivolidad* cuando “por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Andamios de PR v. JPH Contractors*, 179 DPR 503, 520 (2010). En fin, la *temeridad* es aquella conducta que “haga necesario un pleito que se pudo evitar; que lo prolongue innecesariamente; o que requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias”. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, sec. 4402, pág. 390; *Blás, supra*, págs. 334–335.

Ahora bien, la evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la discreción sana del tribunal sentenciador y sólo se intervendrá con ella en casos en los que se desprenda el abuso de tal facultad. *SLG Flores Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008). Es por ello, que este Tribunal no debe intervenir con el ejercicio de tal discreción; a menos que se demuestre que: (a) hubo

un craso abuso de discreción; (b) el foro inferior actuó con prejuicio o parcialidad; (c) el foro inferior se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; o (d) cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *PR Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005). Sin embargo, una vez se fija la existencia de *temeridad*, la imposición del pago de honorarios de abogado es obligatoria. *Íd.*

III

En el caso que nos ocupa, la UIA asevera que el foro apelado incidió en la apreciación de la prueba e incurrió en error manifiesto, al formular determinaciones de hechos sin que estuvieran sustentadas por la prueba o en contradicción a la prueba documental estipulada por las partes, que llevaron a conclusiones de derecho equivocadas que desembocaron en una *Sentencia* errónea. También alega que dicho foro erró al no descontar de los haberes dejados de percibir; el ingreso recibido por la doctora García Cintrón, durante el periodo que restaba del contrato; a pesar de que existía prueba documental estipulada por las partes sobre dicho ingreso; determinando equivocadamente la suma concedida por los ingresos dejados de devengar y su concesión. Por último, plantea que el Tribunal de Primera Instancia se equivocó al determinar que actuó temerariamente y; por ende, conceder honorarios e intereses claramente improcedentes.

Según reseñamos, la *Vista en su Fondo* de este caso tuvo una duración de dos días - 1 y 2 de junio de 2022 - en la modalidad presencial. Durante esos dos días, el Tribunal de Primera Instancia admitió y tuvo la oportunidad de examinar la prueba documental estipulada por las partes; como lo fue el *Informe* rendido por el Comité *Ad Hoc* y sus anejos; el *Informe* rendido por el Comité de Apelaciones y sus anejos; el Manual de la Facultad (vigente a la fecha de los hechos); las copias de las planillas de contribución sobre ingresos de la doctora García Cintrón, correspondiente a los

años: 2013, 2014, 2015 y 2016; el expediente de la investigación de la *Querrela* instada por dos estudiantes en contra de la doctora García Cintrón, que consta en los registros de la Oficina de Recursos Humanos y el expediente de la doctora García Cintrón que consta en los registros de la Oficina de Recursos Humanos y la prueba presentada por la doctora García Cintrón, como lo fue su *Curriculum Vitae*; su certificación del grado de doctorado y su diploma y varios documentos relacionados a su capacitación y distinción. Además, el foro apelado pudo observar a los testigos y escuchar el testimonio de la doctora García Cintrón; el de la Prof. Helga Pérez y el de la Dra. Patricia Alvarez Swihart.

Tras consignar que al tenor de las estipulaciones alcanzadas por las partes y de la prueba documental admitida; y examinar rigurosamente los *exhibits* sometidos y la credibilidad que dio a la prueba testifical desfilada en la *Vista en su Fondo*, el Tribunal de Primera Instancia formuló cuarenta y cuatro (44) determinaciones de hechos. A través de esas determinaciones de hechos, quedó demostrado -a satisfacción del tribunal de primera instancia- que la doctora García Cintrón, tenía un historial de desempeño eficiente y que fue despedida por la UIA sin que mediara justa causa. Además, se demostró que la UIA incumplió con el *Manual de la Facultad*; que el aludido *Manual* está ausente de un debido proceso de ley y que da espacio a la arbitrariedad. Lo anterior se desprende de las evaluaciones de desempeño que la doctora García Cintrón recibió de sus pares. Más aún, surge de la TPO, que las competencias de la doctora García Cintrón nunca fueron objeto de controversia.

Sin dudas, las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia estuvieron basadas en la prueba documental estipulada; en la prueba documental que presentaron las partes; y en la prueba testifical. Es decir, determinaciones de hechos formuladas que fueron fundamentadas en el *Informe* del Comité *Ad Hoc* y sus anejos; en el *Informe* del Comité de Apelaciones

y sus anejos; en el Manual de la Facultad 2012; en las planillas de contribución sobre ingresos de la doctora García Cintrón de los años 2013 al 2016; en el contrato de empleo de la doctora García Cintrón del 1ro de julio de 2012 al 31 de julio de 2016; en su expediente de personal y en el *Informe* de Recursos Humanos sobre la investigación por el alegado discrimen en contra de la doctora García Cintrón.

Igualmente, las determinaciones de hechos se basaron en la prueba testifical desfilada. Al respecto, la doctora García Cintrón declaró sobre las alegaciones formuladas en la *Querrela* en su contra; sobre su historial laboral y sobre los procedimientos ante el Comité *Ad Hoc* y el Comité de Apelaciones; declaró que nunca recibió una notificación de las alegaciones específicas de las querellas; ni recibió el *Informe* del Comité *Ad Hoc* sino hasta el 2017, casi tres años después de que le fuera cancelado su contrato de empleo. Mientras, la doctora Alvarez Swihart describió los procesos de evaluación de la doctora García Cintrón; aceptó que recomendó el Comité *Ad Hoc* por la queja de los estudiantes; y que notificó de la cancelación del contrato a la doctora García Cintrón, mediante la carta con fecha del 22 de mayo de 2014; sin determinaciones de hechos ni anejo alguno y mediante entrega por conducto del guardia de seguridad; y admitió que nunca se reunió con la doctora García Cintrón, para expresarle sobre las quejas de los estudiantes previo a nombrar un Comité *Ad Hoc* para investigarla formalmente. Por su parte, la profesora Helga Pérez, quien ejercía como coordinadora de las prácticas de clínicas con los hospitales para la fecha de los hechos, defendió la posición asumida por la UIA. Sin embargo, la credibilidad de esta testigo estuvo en entredicho cuando el foro apelado reconoció que ésta seguía siendo empleada de la UIA y al sostener que la doctora García Cintrón incurrió en insubordinación cuando presuntamente, no quería llevar a unos estudiantes a una

práctica, cuando al mismo tiempo llevó a otro grupo de clínica a Caguas.

De conformidad con las estipulaciones, la prueba documental estipulada, la prueba documental admitida; un examen riguroso de los *exhibits* sometidos; y de la credibilidad que la prueba testifical presentada en la *Vista en su Fondo* le mereció al Tribunal de Primera Instancia, éste procedió a formular 44 determinaciones de hechos. Consecuentemente, concluyó que la doctora García Cintrón tenía un historial de desempeño eficiente y que la UIA la despidió sin justa causa. Según el foro apelado, la cancelación del contrato de empleo por parte de la UIA no contaba con evidencia para sustentar dicha acción. El historial laboral de la doctora García Cintrón no consideraba ningún elemento para apoyar la decisión de cancelarle el contrato. Precisó que un pequeño grupo de estudiantes no debió tener el peso que le concedió el Comité *Ad Hoc*, lo que denotó que su imparcialidad estaba comprometida, por lo que no debió servir de fundamentos para la decisión de cancelarle el contrato a la doctora García Cintrón.

En fin, luego de un detenido análisis de la totalidad del voluminoso expediente ante nuestra consideración; incluyendo la extensa Transcripción de la Prueba Oral de la *Vista en su Fondo*; resolvemos que no existe criterio alguno que nos motive a ejercer nuestra función revisora ni que nos haga intervenir con el dictamen apelado. Ciertamente, la determinación apelada no demuestra que hubo abuso de discreción en su adjudicación. Tanto del expediente judicial como de la evidencia documental y testifical desfilada, así como de la Trascipción de la Prueba Oral sometida, demuestran que el pronunciamiento del cual se apela es uno razonable y conforme al Derecho vigente. Tampoco surge que el foro apelado hubiese actuado de forma prejuiciada o parcializada; ni que existiese algún error craso en su proceder que amerite nuestra intervención.

Según discutimos, la ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión, no favorece la intervención de los tribunales apelativos para revisar apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia. *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, 2022 TSPR 76; 209 DPR ___ (2022). Le corresponde a la parte apelante, colocarnos en condición de resolver la controversia y, de no hacerlo, nos corresponde presumir que es correcta la actuación del foro primario. *Escalera Calderón v. Armenteros*, 74 DPR 11, 18 (1952). Ello, debido a que a las *Sentencias* le acompaña una presunción de legalidad, que es controvertible mediante evidencia demostrativa. *Rodríguez v. Corte*, 59 DPR 652, 660 (1942). Conforme surge, no hemos identificado evidencia en contrario en el expediente que derrote la presunción de corrección y legalidad de la *Sentencia* apelada. Este Tribunal no cuenta con los elementos para descartar la apreciación razonada y fundamentada de la determinación del foro primario.

Respecto al error relacionado a la imposición de honorarios de abogados, del expediente surge que temprano en el *Vista en su Fondo*, la UIA aceptó que la competencia de la doctora García Cintrón nunca estuvo en controversia. Sin embargo, la doctora Álvarez Swihart tuvo que admitir que la competencia de la doctora García Cintrón fue una de las causales para la cancelación del contrato de empleo por los "hallazgos" de la investigación. De igual forma, quedó demostrado que el Comité *Ad Hoc* actuó *ultra vires* al investigar materias y asuntos para los cuales no fue constituido. El único asunto bajo investigación del Comité *Ad Hoc*, fueron las querellas de unos estudiantes. Más aún, la UIA tuvo oportunidad de rectificar la acción tomada en contra de la doctora García Cintrón cuando, en apelación, se determinó que no se sostenían en evidencia las faltas imputadas y que, con relación a los comentarios, los mismos no eran discriminatorios, sino considerados una falta de

respeto. Sin embargo, a pesar de lo resuelto en la apelación la UIA - de forma obstinada - se reiteró en la determinación de dar por terminado el contrato; a pesar de que no existían razones para ello. Precisamos que el Tribunal de Primera Instancia consignó que el testimonio de la doctora Álvarez Swihart, no le mereció confiabilidad. Al respecto, indicó que su *demeanor* demostró algún tipo de animosidad en contra de la doctora García Cintrón, que con mayor probabilidad representaba la conducta obstinada de la UIA en terminar el contrato cuando no fue recomendado por la apelación. Sin un análisis, explicación y justificación detallada mínimamente, el Comité *Ad Hoc* optó por recomendar el despido de la doctora García Cintrón.

Concluimos de igual forma que el foro primario, de que la UIA fue temeraria al continuar litigando un pleito e insistir en unas defensas inmeritorias. La prueba claramente demostró que no existían razones justificadas al amparo del propio Manual de la Universidad, para resolverle el contrato a la doctora García Cintrón. Lo anterior fue así concluido en la apelación. Aun así, la UIA no aceptó responsabilidad y continuó defendiéndose en un pleito que duró seis años.

Recordemos que **la imposición de honorarios de abogados recae en la sana discreción del tribunal sentenciador y; solamente, se intervendrá con ella en casos en que dicho foro haya abusado de tal facultad.** (Énfasis nuestro); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado* 178 DPR 476 (2010). No encontramos que en este caso, el foro apelado haya abusado de su discreción de imponerle honorarios de abogados a la UIA.

IV

Por los fundamentos que anteceden, los que hacemos formar parte de este dictamen, *confirmamos* la Sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones